

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	68993-2023
Fecha de la sentencia	13 de mayo de 2024
Recurso/Materia	Recurso de protección
Resultado	Acogida.
Caratulado	MUNDACA/SOC.COM Y AGRICOLA CARVAJAL Y SALINAS.

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la integridad física y psíquica, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la protección de las personas mayores.

La recurrente interpone recurso de protección en favor de sí misma y su cónyuge, denunciando violación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por parte de la actuación de la Sociedad Comercial y Agrícola Carvajal y Salinas Limitada, consistente en aplicación de plaguicidas e insecticidas tóxicas para la salud humana y el ecosistema.

II. HECHOS

La recurrente, de 65 años de edad, vecina del sector rural Chañaral de Carén, de la comuna de Monte Patria, Región de Coquimbo, concurriendo por sí y su cónyuge, de 71 años de edad, denuncia mediante la presente vía, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Lo anterior

por el actuar de la sociedad Comercial y Agrícola Carvajal y Salinas Limitada, dueña de un predio aledaño, consistente en la aplicación de plaguicidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas entre otros productos tóxicos para la salud humana y para el ecosistema. Dicho actuar tenía una frecuencia de una o dos veces por semana, provocando en la actora y su familia, cuadros de intoxicación aguda por la exposición a dichas sustancias, hechos constatados en el CESFAM local, los que se ejecutan por la recurrida con incumplimiento de los resguardos suficientes que garanticen la inocuidad de la actividad para la salud de los denunciantes.

La recurrente manifiesta haber realizado diversas denuncias por vía administrativa, cuyos controles han resultado ineficaces para el control y prevención de los perjuicios y peligros que se acusan.

La Sociedad recurrida solicitó el rechazo de la acción, señalando que el inmueble de la recurrente no colinda con el suyo. Adicionalmente agregó que actividades agrícolas efectuadas en el predio que explota, denominado Fundo Los Pumas, jamás ha vulnerado el dominio del recurrente; que no ha desarrollado fumigaciones como se acusa en la pretensión y que existe prohibición de la actividad denunciada emanada de la autoridad sanitaria.

La Corte Suprema afirma que contrario a lo referido por la sociedad, las denuncias relativas a la actividad cuestionada, se han alzado por diversos integrantes de la comunidad aledaña al predio en que aquella desarrolla sus faenas agrícolas, y que dichas denuncias se han sostenido en el tiempo, sin que las medidas adoptadas y procedimientos cursados por la autoridad sectorial, hayan generado el efecto de satisfacer las alegaciones a dicho respecto, toda vez que, se mantienen reclamos fundados, relativos a ocurrencias de cuadros de afectación de la salud y la integridad física y sanitaria de personas como los recurrentes, que viven en los alrededores del lugar de aplicación, eventualmente derivados de plaguicidas agrícolas, aseveración de la que

dan cuenta antecedentes como los contenidos en las hojas de atención de urgencia acompañadas, en las que el profesional de salud que suscribe, indica como hipótesis diagnóstica la intoxicación de los actores, provocada por pesticidas.

Por ende, es crucial recordar que la Corte en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una vez verificada la acción u omisión ilegal arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental.

En efecto, la Corte en su considerando octavo afirma que los recurrentes forman parte de un **especial grupo de protección**, debido a su calidad de adultos mayores, por lo que hay que tener en consideración tanto la normativa interna, como los tratados internacionales pertinentes ratificados por Chile los cuales establecen la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de las personas mayores, el buen trato y la atención preferencial, la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, y a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a personas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto, solo en cuanto se dispone que la recurrida deberá, en lo sucesivo, y de manera previa a desarrollar la actividad de fumigación y/o aplicación de plaguicidas en el inmueble que explota, informar y obtener la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Coquimbo.

III. DERECHO

Artículo 19 N°1 y 8 de la Constitución Política de la República, artículo 20 de la Constitución Política de la República, Decreto Ley N°2763/79, artículo 2 inciso segundo



de la ley N°20.417, artículo 24 del Decreto Supremo N°158, artículo 5,161 y siguientes, y 178 del Código Sanitario, Ley N°19.828, artículo 5 y 31 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.